

## **BOLETIN Nro. 6**

### **AFILIACION. Obligación del empleador. Art. 56 ley 18037. Deber subsidiario del agente.**

Es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales y depósitos correspondientes (art. 56 ley 18037), siendo el deber de afiliación para el agente solo subsidiario de aquella obligación (art. 58 inc. b) ley citada). Por lo tanto, la omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones, no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador, salvo el supuesto de inobservancia de la carga de denuncia contemplada en el art. 58 inc. d) del cuerpo legal antes citado.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7830, 27.03.91

"ALMARAZ, Hugo Pedro c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (Ch.-M.)

### **AFILIACION. Responsabilidad patronal.**

El hecho de que la empleadora figure inscrita en CASFEC sin haber denunciado al titular, o que las declaraciones juradas de aquella hayan sido remitidas en forma conjunta y con posterioridad al cese declarado, constituyen responsabilidad de la parte patronal y no del obrero, máxime si éste se desempeñaba como peón general (en el caso, cosechero de algodón) en una localidad interior de una provincia.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7972, 25.03.91

"ARDILES, Simón Gerardo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.)

### **AFILIACION. Trabajadores autónomos. Obligatoriedad.**

Si bien se reconoce que no han de pesar sobre el trabajador los múltiples incumplimientos en que suelen incurrir los empleadores para con los organismos de la Seguridad Social, no es dable extender ese principio al supuesto de los trabajadores autónomos, dado que por las particularidades del régimen son los propios interesados los obligados a su afiliación. Admitir lo contrario significaría crear pretorianamente una excepción para que se liberaran de los efectos de su incumplimiento a través del tardío pago de aportes y contribuciones por inexistentes empleadores, con el evidente perjuicio que de ello se derivaría para el fondo común que corresponde a los organismos administrar.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7598, 18.03.91

"GROSSI de DOMINGUEZ, Armanda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (F.-W.)

### **ASIGNACIONES FAMILIARES. Sociedad colectiva. Farmacia. Relación laboral.**

Por aplicación del principio de primacía de la realidad (art. 21 de la L.C.T.) y de los arts. 27 del mismo cuerpo legal y 2 inc. f) de la ley 18.037, corresponde incluir en el régimen de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC) al socio colectivo y director técnico de una farmacia, si de las constancias obrantes en autos se desprende que éste solo posee una mínima parte del capital social (en el caso 6%)

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9771, 25.07.91

"FARMACIA GIGLI DE ILVENTO y Cía. SOCIEDAD COLECTIVA c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC)". (W.-F.)

### **CONSTITUCION NACIONAL. Inconstitucionalidad. Planteo. Mora administrativa.**

La mora administrativa no puede sustentar el agravio constitucional planteado contra una norma legal, en tanto no cabe declarar la inconstitucionalidad a causa de contingencias atinentes a su cumplimiento. El análisis de la razonabilidad de las leyes solo

puede llevarse a cabo en el ámbito de la previsiones de ellas. Efectuar tal examen sobre la base de los resultados obtenidos de su aplicación, importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las mismas.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7051, 26.03.91

"OJEA, Ana Rosa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

**ESTADO, PERSONAL DEL. Haberes. Reajuste. Régimen diferencial. Derogación. Decreto 4.257/68. Art. 9 ley 17.310.**

Debe desestimarse el pedido de reajuste del haber jubilatorio fundado en el régimen diferencial del Decreto 35.765/44, toda vez que a partir de lo dispuesto por el Decreto 4.257/68 (B.O. 2/8/68) dictado de conformidad con el art. 9, segundo párrafo, de la ley 17.310, no puede sostenerse válidamente la vigencia de aquél dado que la ley referida estableció un régimen uniforme de prestaciones tendiente a eliminar los regímenes de privilegio o diferenciales existentes a la fecha de su sanción (B.O. 21/6/67).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9635, 10.05.91

"BOMPLAND, Arturo Catalino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.-Ch.)

**ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955, art. 4. Funciones transitorias. Determinación del haber.**

El trabajador designado transitoriamente para cumplir las funciones correspondientes a una categoría superior, que revistó en ella durante un lapso mayor a doce meses, tiene derecho a que su haber jubilatorio se determine teniendo presente su desempeño en dicha categoría si la ocupaba al momento de cesar definitivamente en el servicio (cfr. art. 4 ley 22.955).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7099, 26.03.91

"MANFRI, Ernesto c/ Caja Nacional de Previsión del Personal del Estado y Servicios Públicos". (E.-H.-F.)

**ESTADO, PERSONAL DEL. Ley 22.955. Art. 9, Decreto 3319/83, Constitucionalidad.**

El art. 9 del Decreto 3319/83 que veda la acumulación de servicios simultáneos en relación de dependencia con los comprendidos en la ley 22.955 (salvo que se acredite el derecho a la prestación, independientemente, en ambos regímenes) no es inconstitucional, y resulta compatible con las directivas del art. 2, párrafo 2do. de la ley citada, que impone al afiliado la posibilidad de optar por la aplicación del régimen jubilatorio general con exclusión del vigente para el personal de la Administración Pública, con la aclaración que dicha opción, una vez ejercitada, resulta irrevocable.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6323, 05.03.91

"DOMINGUEZ, Miguel Lino c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**FINANCIACION. Aportes. Administrador. Sociedad en Comandita por Acciones. Subordinación laboral.**

Si los socios de una S.C.A. ejercen la administración en forma conjunta o separada indistintamente, gozando de amplias potestades, y sin que sus gestiones personales estuvieren limitadas por instrucciones de los restantes socios, debe descartarse la posibilidad de que actuaran en estado de subordinación laboral, circunstancia ésta que torna improcedente la determinación de deudas por aportes omitidos sobre las remuneraciones percibidas.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6454, 06.03.91

"LA MARGARITA AGRICOLA GANADERA S.C.A. c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (H.-E.-F.)

**FINANCIACION. Aportes. Ley 23.060. Sueldo anual complementario.**

Atento la fecha de vigencia de la ley 23.060 como lo dispuesto en su art. 1º, la contribución por ella restablecida debe calcularse sólo sobre aquellas remuneraciones devengadas a partir del 1 de abril de 1984, quedando sujetos al gravamen los haberes correspondientes al S.A.C. del trimestre abril, mayo, junio de ese año, puesto que

siendo el aguinaldo un salario diferido, su derecho al cobro nace originariamente en la época de cada remuneración.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9386, 30.04.91

"COMPANÍA QUIMICA S.A. c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional - Organismo Regional-" (Ch.-M.)

**FINANCIACION. Aportes. Obligación del empleador.**

La falta de aportes en tiempo y forma no puede actuar en detrimento del derecho del peticionante, pues es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a su empleado y practicar los descuentos previsionales y depósitos correspondientes (art. 56 ley 18.037), siendo el deber de afiliación para el agente sólo subsidiario de aquella obligación (art. 58, inc. b) ley citada). Por lo tanto, no habiendo invocado la Caja el supuesto de inobservancia de la carga de denuncia (art. 58, inc. d) de la misma ley), la omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones no puede afectar el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones del trabajador (art. 24).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7532, 27.03.91

"RAGO, Nilda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.)

**FINANCIACION. Aportes. Omisión. Denuncia. Art. 25 ley 18.037.**

El art. 25 de la ley 18037 está dirigido a proteger el acervo común de los afiliados y a tratar de evitar que los empleadores omitan realizar los descuentos y contribuciones que la ley les impone, sin que ello importe desatender el interés de los trabajadores, toda vez que la disposición les proporciona la vía apta para defender sus derechos a través de la denuncia correspondiente (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.12.84, O'Gorman, Jorge E.).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8425, 09.04.91

"MIGUEL, Juan Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-F.)

**FINANCIACION. Aportes. Ley 23.060. Sueldo Anual Complementario.**

Atento la fecha de sanción de la ley 23.060 (22.03.84) y lo dispuesto por su art. 1 en cuanto a que la contribución solo será de aplicación "para las remuneraciones y obligaciones previsionales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción", las sumas correspondientes al sueldo anual complementario del primer trimestre de 1984 quedan excluidas del gravamen, el que deberá computarse sólo sobre los haberes del trimestre abril/junio, ya que el derecho al cobro del aguinaldo nace definitivamente en la época de cada remuneración.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7128, 26.03.91

"BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional" (F.-E.-H.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Resolución 270/80 C.N.P.T.A. Ley 21.864.**

No existe colisión entre la normativa de la ley 21.864 y la Resolución 270/80 de la C.N.P.T.A. Esta establece el procedimiento para la determinación de deuda por aportes al régimen previsional para Trabajadores Autónomos, en tanto que la ley 21.864 está referida a la actualización de créditos de los regímenes de Seguridad Social (cfr. C.N.A.T., Sala III. sent. del 19.06.87, "Salerno de Mongiello, M.").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8327, 26.04.91

"GOTTE, Vicente c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Intereses. Ley 23.928. Resolución n° 6/91 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Declarada la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037, el reajuste del beneficio deberá actualizarse por depreciación monetaria desde que cada suma fue debida hasta el 31/3/91, conforme al art. 2 de la ley 21.864, y desde el 1/4/91 se le aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley 23.928. En cuanto a los intereses, se liquidarán desde que cada suma fue debida hasta el 31/3/91 a la tasa del 8% anual (cfr. art. 622 Cód. Civ. y doctrina de Fallos 303:645), y desde el 1/4/91 se aplicará la tasa de interés

que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales (cfr. Resolución n° 6/91 de la C.N.A.T., art. 6).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9028, 09.04.91

"LOPEZ RENDON, Carlos Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-Ch.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Procedencia. Inviolabilidad de la propiedad.**

No es la mora del deudor la circunstancia que habilita y condiciona el reconocimiento del reajuste, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquella y cuyo fundamento se encuentra en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional. (cfr. C.S.J.N., 25.09.90, "FITAM S.A. c/ Ma-Cer S.A.").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7934, 27.03.91

"LOPEZ, Juana Candelaria c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Actualización. Art. 1 inc. a) ley 21.864. Inconstitucionalidad. Pago a cuenta. Saldo impago. Intereses.**

Declarada la inconstitucionalidad del art. 1, inc. a) de la ley 21864, la liquidación por ajuste e intereses de la retroactividad se hará, en el caso de haber mediado pago a cuenta -con exclusión del efecto cancelatorio previsto por los arts. 624 y 724 del C.C.-, desde que cada suma fue debida hasta la fecha del pago en cuestión, el que será imputado entonces a cancelar los intereses devengados y, en caso de quedar un remanente, al capital actualizado. El saldo impago resultante se actualizará desde entonces por el índice de precios mayoristas nivel general que se obtenga de dividir el coeficiente del penúltimo mes anterior al del pago a realizar por el último mes previo al de que se hubiere realizado, más los intereses por igual período a la tasa que se establezca, debiendo en todos los casos detallarse los índices de ajuste y los porcentajes de interés aplicados. (Del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 6906, 18.02.91

"ALVAREZ, Máximo de Jesús c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

**HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Quantum. Ley posterior. Aplicación retroactiva.**

Si bien el otorgamiento de un beneficio previsional constituye un acto consumado, inmutable y definitivo, salvo los supuestos de nulidad, no acontece lo mismo con su consecuencia patrimonial -el cobro de haberes-. Lo primero es derecho adquirido, libre de ser alcanzado por una ley retroactiva cuyo efecto haría impacto en el propio texto constitucional (art. 17) al lesionar un bien incorporado al patrimonio, y lo segundo, en cambio, es consecuencia de un hecho anterior -concesión del beneficio-, susceptible de recibir el efecto de una ley posterior, porque el monto de la prestación no está garantizado en un "quantum" fijo ni es derecho adquirido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7360, 27.03.91

"ABAD de PASACANTANDO, Concepción c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.-M.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Cargos inexistentes. Equiparación. Gestión.**

Cuando el reajuste del haber se solicita sobre retribuciones que hubieran correspondido en la actualidad por el desempeño de un cargo hoy inexistente, el propio interesado deberá gestionar ante los organismos correspondientes lo concerniente a equiparación de cargos y equivalencia de niveles retributivos, sin perjuicio de que el organismo previsional requiera los informes que estime necesarios.

C.N.A.S.S., Sala II, Sent. 9157, 07.06.91

"MONTAGNA, Carlos Alberto c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (E.-H.)

**JUBILACION ORDINARIA. Transportistas. Prueba. Ley 20.740.**

Resulta plenamente justificado requerir a quien pretende acogerse al régimen especial de jubilación para conductores de vehículos automotores de transportes de carga (ley 20.740) que acompañe a los autos el registro de donde surja la habilitación que se requiere para desempeñarse como tal, ya que el art. 5, 2do. párrafo de la ley referida pone en cabeza del peticionante acreditar fehacientemente el ejercicio de las actividades comprendidas en ella, lo que en principio, no puede suplirse acreditándose simplemente la titularidad de un vehículo de carga.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9535, 10.05.91

"GRANADA, José c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.)

**JUBILACION POR EDAD AVANZADA. Solicitud del beneficio. Improcedencia.**

No corresponde analizar en sede judicial el pedido de jubilación por edad avanzada no sometido oportunamente a estudio de la Caja e introducido por el peticionante en el recurso de apelación por denegatoria del beneficio de jubilación ordinaria. Lo contrario importaría una abierta violación al principio de congruencia, afectando los intereses del órgano previsional (arts. 36 inc. 4 del C.P.C.C. y 8 de la ley 23.473).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6322, 05.03.91

"DIAZ ALONSO, Alejandro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Afiliación. Solicitud del beneficio. Tiempo transcurrido. Presunción.**

No procede el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez cuando el tiempo transcurrido entre la afiliación y solicitud del beneficio es demasiado breve, (en el caso, aproximadamente 4 años), lo que descarta una variación apreciable en afecciones de larga evolución, y no se invoca otra causa física o social sobreviniente de mayor invalidez, todo lo cual lleva a la convicción que el haber gestionado encubre una captación indebida del beneficio previsional.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7211, 26.03.91

"MARTINEZ, Mariana c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (F.-E.-H.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Alienado mental. Patología. Carácter evolutivo.**

Tratándose de un alienado mental que registró y registra internaciones en establecimientos especializados, debe tenerse por acreditada la incapacidad a la fecha del cese cuando el dictamen del Cuerpo Médico Forense indica que la afectación tiene una antigüedad superior a los veinte años (en el caso, el cese se había producido hacía veintinueve años y medio), ya que dicha patología tiene un carácter evolutivo con características variables en lo particular, pero sujetas a pautas conocidas aún para el lego.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9662, 25.06.91

"NAVARRO, Eva Silvia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio, y Actividades Civiles" (W.-L.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Determinación. Elementos fundamentales.**

Para la determinación de la invalidez han de tenerse en cuenta tres elementos fundamentales, tales como la aptitud física, la idoneidad para emplearla provechosamente y la concomitancia de factores intrínsecos y ambientales que consientan una colocación útil. Los dos primeros elementos integran el concepto de capacidad laborativa, entendida como aptitud para utilizar provechosamente la propia eficiencia física; el tercer elemento lo constituyen las condiciones del ambiente económico-social en el cual se encuentra el sujeto y obra en relación a una concreta posibilidad de empleo (del voto de la Dra. Maffei).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9742, 25.06.91

"ARANDA CABRERA, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (W.-F.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Contingencia patológica. Cobertura.**

La previsión social es una rama de la seguridad social y le concierne, por lo tanto, la cobertura de la contingencia patológica de invalidez. La protección de la salud del trabajador debe enfocarse desde lo preventivo y lo curativo hasta lo referente a su rehabilitación y readaptación cuando es factible, haciendo jugar armónicamente las leyes 19.587, 20.744, 18.037 y 22.431, sin olvidar la especial importancia asignada al tema por la Comisión pertinente, al debatirse en la Convención Constituyente de 1957 el art. 14 bis en su enfoque originario. (Del voto del Dr. Wassner).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9742, 25.06.91

"ARANDA CABRERA, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Art. 33 ley 18.037. Capacidad física residual.**

Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez aunque el peticionante posea una capacidad residual que no le impide totalmente su actividad laboral, si de las constancias de autos se desprende la certeza de un inexorable agravamiento posterior (en el caso el C.M.F. determinó una incapacidad del 50 al 60%, aclarando que el peticionante podía continuar desempeñando tareas y que la minusvalía se incrementaría aceleradamente en el futuro cercano a no menos del 70% de la total laborativa). (Voto de la mayoría, argumento del Dr. Wassner. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.N.A.S.S., sala III, sent. 9742, 25.06.91

"ARANDA CABRERA, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Art. 33 ley 18.037. Capacidad física residual.**

Siendo el peticionante una persona de avanzada edad y desprendiéndose de las constancias de autos una exigua capacidad física restante, el esfuerzo que demanda el tipo de tareas que realiza y el carácter progresivo de las dolencias, aún cuando el dictamen del C.M.F. aluda a la posibilidad de que continúe trabajando, debe concluirse que se halla incapacitado en los términos del art. 33 de la ley 18.037. (Voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Maffei. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9742, 25.06.91

"ARANDA CABRERA, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (W.-F.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Art. 33 ley 18.037. Capacidad física residual.**

Si bien el art. 33 de la ley 18.037 contempla la posibilidad de otorgar el beneficio cuando no se alcanza el 66% de incapacidad, siempre que no se pueda continuar con el desempeño de la tareas habituales, no puede considerarse verificada esa condición si el informe del Cuerpo Médico Forense establece una incapacidad entre el 50 y 60% de la total obrera, con posibilidad de seguir trabajando. No empece a ello que el citado informe afirme que la incapacidad se incrementará aceleradamente a no menos del 70% por cuanto, de suceder ello, el titular podrá requerir la reapertura de la instancia para demostrar su acaecimiento y acceder al beneficio que pretende. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9742, 25.06.91

"ARANDA CABRERA, Fortunato c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-M.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al legal. Derecho al beneficio.**

Tiene derecho a obtener el beneficio de jubilación por invalidez el afiliado que presenta pérdida de capacidad de prehensión en una mano y várices, aunque su incapacidad sea menor a la estipulada en la normativa legal (en el caso, 35% y 57 años de edad), si la actividad a la que se dedica (obrero de la construcción) importa un considerable desgaste físico, debe utilizar imprescindiblemente ambas manos y requiere la permanencia de pie durante lapsos prolongados. La solución contraria importaría condenar al peticionante a la indigencia ya que, dada la patología que presenta, no podría sortear de ningún modo un examen preocupacional, careciendo por ello de receptividad

en un sistema altamente competitivo de trabajo atento la excesiva oferta de mano de obra.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8889, 27.03.91

"RAMIREZ, Ramón Juan Carlos c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional - Organismo Regional-" (E.-H.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Prueba. Sentencia laboral. Apreciación. Admisión.**

Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez al peticionante que acredita su minusvalía con una sentencia judicial laboral, si tal pieza probatoria persuade que aquél es portador de una incapacidad que le veda toda posibilidad de seguir desarrollando tareas dependientes (establecida conforme los parámetros del art. 56 del Decreto Reglamentario de la ley 9.688), circunstancia que se traduce en una incapacidad de ganancia en los términos del art. 33 de la ley 18.037. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Apreciación. Atribución del organismo administrativo.**

La atribución legal que ha efectuado el legislador en cabeza del organismo administrativo para que éste sea el sujeto habilitado para apreciar la minusvalía incapacitante que posibilite el otorgamiento de una prestación previsional, y controlar la evolución posterior de la dolencia atento la provisoriedad que caracteriza su otorgamiento (art. 36 ley 18.037), no resulta antojadiza o caprichosa dado que la actividad que la administración desarrolla y sus efectos, lo son en función del interés social que a través del sistema jubilatorio se expresa. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Prueba. Sentencia laboral. Apreciación. Admisión.**

La copia de un informe médico producido en un juicio que el peticionante entabló ante su empleador y que sirvió de fundamento a una sentencia laboral favorable en primera instancia, no puede admitirse sin más como prueba gravitante y concluyente apta para definir el otorgamiento de una jubilación por invalidez, máxime si se ignora (como en el caso) la suerte procesal de la referida sentencia en cuanto a si se encuentra consentida o impugnada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Prueba. Apreciación. Criterio restrictivo.**

Para la apreciación de una invalidez debe aplicarse un criterio restrictivo en cuanto a la admisión y consecuente eficacia de elementos de prueba o conclusiones periciales habidas en otras instancias (aún a riesgo de la semejanza o equivalencias de situaciones) que conducirían a un criterio de apreciación amplio, si su contenido, análisis y conclusión no se insertan dentro del campo previsional. La norma en esta materia (ley 18.037) dispone que dicha apreciación se efectuará por los organismos que establezca la autoridad competente (art. 35) y no autoriza al intérprete a remitirse a otras fuentes de cognición. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**JUBILACION POR INVALIDEZ. Trabajador albañil. Incapacidad. Improcedencia.**

No corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez al trabajador (en el caso albañil, de 53 años al momento del examen) cuya incapacidad física, parcial y permanente alcanza al 30%, si ello no le impide el desempeño de las tareas denunciadas u otras con similares exigencias físicas.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7050, 26.03.91

"CARBAJAL, Ariel José Guido c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (D.-Ch.)

#### **LEYES PREVISIONALES. Retroactividad. Derechos adquiridos.**

El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente; los jueces, investigando la intención de aquél podrán, a su vez, atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Fallos: 138:47; 152:268; 155:156; 167:5; 172:21 entre otros).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7872, 25.03.91

"GARAY, Ramona Virginia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (L.-W.-F.)

#### **ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante. Aplicación. Excepción.**

El principio de la Caja otorgante ha de aplicarse en toda su extensión a aquellos supuestos en que la imposibilidad de acceder al beneficio previsional proviniese de una conducta culpable del sujeto implicado -por ejemplo, el caso de un trabajador autónomo que no se hubiese afiliado al régimen- pero ha de ceder ante toda situación que lleve a una irreversible desprotección previsional del interesado, sin mediar culpa o dolo por parte de éste.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8956, 27.03.91

"PELLEGRINI, María Concepción c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-F.-W.)

#### **ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante. Determinación del organismo.**

La determinación del organismo otorgante de la prestación, aún cuando pudiera sostenerse que es un elemento formal, procesal, se transforma en sustancial cuando se lo analiza desde el punto de vista genérico y dentro del mecanismo de la reciprocidad jubilatoria. Sin una norma específica, aceptada por los organismos que participan en el sistema, reguladora de la competencia en el acuerdo de los beneficios, no habría régimen de reciprocidad y no puede depender del juego de conveniencias personales de los afiliados la aplicación de una disposición que hace a la esencia misma del régimen, que permite a las Cajas integrantes asumir con certeza sus derechos y obligaciones dentro de su mecanismo (cfr. Tibaudin, Ricardo J. "Aproximaciones para una aplicación armónica del régimen de reciprocidad jubilatoria" R.S.S., 1978, pág. 521).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8956, 27.03.91

"PELLEGRINI, María Concepción c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (L.-F.-W.)

#### **ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante. Unificación del sistema. Ley 23.769.**

Una atenta lectura del inc. c) del art. 16 de la ley 18.038 lleva a entender que la remisión que hace la norma al segundo párrafo del art. 80 de la ley 18.037 mediante la locución adverbial "sin perjuicio", expresa que prevalece el criterio de este artículo en cuanto a que será caja otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes (cfr. Roberto Wassner, "Manual de Jubilaciones y Pensiones", pags. 241/242); aunque cabe destacar que dicha conflictiva ha perdido virtualidad al unificarse el sistema a partir de la creación del Instituto Nacional de Previsión Social (ley 23.769), que marcó la desaparición de las Cajas como entes jurídicos independientes para pasar a ser simples gerencias del nuevo ente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9437, 30.04.91

"BAÑOS, María Elsa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

**ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Comisión Nacional de Previsión Social. Facultades. Art. 48 ley 18.037.**

El art. 48 de la ley 18.037 establece que una resolución afectada de nulidad absoluta podrá ser revocada en sede administrativa y por ello, al haber sido la Comisión Nacional de Previsión Social el organismo de alzada administrativa de las Cajas intervinientes, no puede sostenerse que se haya excedido en sus atribuciones al revocar un decisorio de éstas.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8565, 27.03.91

"PANARIO, Bernardo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.)

**PENSION. Art. 17 Constitución Nacional. Bien jurídico tutelado. Alcance.**

Cuando la Constitución Nacional reconoce y garantiza, en su art. 17, el derecho de propiedad, otorga a este vocablo un significado que excede al puramente civilista, atendido al campo de los derechos reales, para abarcar tal como lo ha manifestado la Corte, a "todos los intereses apreciables en dinero que el hombre pueda poseer, fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad" (Fallos 145:307). En suma, el bien jurídico tutelado comprende a todos los bienes susceptibles de valor económico y, por ende, al porcentaje del haber de pensión a que su titular tiene derecho (cfr. Juan A. González Calderón, "Curso de Derecho Constitucional", Ed. Kraft, 1958, pág. 254; Germán Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1988, T° I, pags. 322/323).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7872, 25.03.91

"GARAY, Ramona Virginia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

**PENSION. Concubina. Acción de nulidad. Decreto 166/89.**

La acción de nulidad prescripta en el art. 3 del Decreto 166/89 debe plantearse en sede administrativa, ámbito donde se alegará y demostrará el derecho que se invoca, dándose intervención al beneficiario cuyos derechos se cuestionan.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 9485, 18.06.91

"ARCE DE DESILVESTRE, Cayetana Estela c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.)

**PENSION. Concubina. Cónyuge supérstite. Derechos adquiridos. Ley 23.570.**

Si al momento de sancionarse la ley 23.570 la cónyuge supérstite del causante gozara del beneficio de pensión, corresponde denegar la petición de la concubina ya que, de permitirse su coparticipación, se dejarían sin efecto derechos adquiridos (art. 6, ley citada), produciéndose una afectación en el goce de aquél -entendiéndose por tal el cobro periódico de una suma de dinero- que constituye un cercenamiento confiscatorio respecto del monto y vulnera el derecho de propiedad de la viuda (art. 17 C.N.).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 9485, 18.06.91

"ARCE DE DESILVESTRE, Cayetana Estela c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.)

**PENSION. Concubina. Alta del beneficio. Sentencia. Carácter declarativo y constitutivo.**

La fecha de alta del beneficio de pensión debe fijarse al momento del deceso del causante (respetando el plazo de prescripción del art. 82 ley 18.037) cuando existió un pronunciamiento anterior que ordenó otorgar a la interesada la posibilidad de probar la situación de hecho que alegaba como fundamento de su pretensión (en el caso conforme a la ley 23.226), ya que la nueva sentencia que se dicta, ajustada a las probanzas de la causa y que concede el beneficio, reviste el doble carácter de sentencia declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto declara la existencia de las circunstancias que posibilitan la prueba de la situación de hecho, y constitutiva porque hace ce-

sar un estado de indeterminación, sustituyéndolo por otro determinado y específico, regulando las formas concretas de su ejercicio.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6479, 07.03.91

"VEGA, Santos Nélica c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-F.-H.)

**PENSION. Concubina. Concurrencia. Art. 6 ley 23.570.**

Corresponde denegar el beneficio de pensión solicitado por la concubina del causante en los términos del art. 6 de la ley 23.570, ya que el mismo se encuentra indisolublemente unido al quantum de la prestación que percibe el otro beneficiario (en el caso, un hijo de ambos). El procedimiento contrario violaría los derechos tutelados por el art. 17 de la C.N.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7690, 19.03.91

"PROBST de ALVAREZ, Mercedes c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (W.-L.)

**PENSION. Concubina. Coparticipación. Hijos. Improcedencia.**

No resulte procedente coparticipar a la conviviente del causante en el beneficio de pensión otorgado a favor de un hijo menor, ya que reconocer el derecho de la recurrente a coparticipar del mismo importaría afectar los intereses y patrimonio de aquél (cfr. art. 6 ley 23.570), situación que el legislador ha pretendido tutelar siguiendo los lineamientos del art. 3 del Código Civil.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8365, 01.04.91

"SANTAMARIA, Martín Alejandro c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.)

**PENSION. Concubina. Fecha inicial de pago. Art. 7 ley 23.570. Inconstitucionalidad. Improcedencia.**

No existiendo en el estado procesal anterior acto administrativo firme que acuerde el beneficio, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 7 de la ley 23.570 ya que no afecta derecho alguno incorporado definitivamente al patrimonio de la recurrente. Además, la pensión se acuerda en la medida que la ley le otorga, debiendo destacarse que cuando las leyes de jubilaciones y pensiones establecen requisitos o condiciones para el otorgamiento o reajuste de las prestaciones no solo regulan el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se solventan.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7051, 26.03.91

"OJEA, Ana Rosa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (M.-D.)

**PENSION. Concubina. Hijos. Ley 23.570. Derechos adquiridos.**

El cobro mensual del beneficio de pensión por parte de los hijos menores del causante dentro de la proporción a que tenían derecho a la fecha de fallecimiento de éste, ha de ser considerado como la actualización periódica de derechos que tuvieron su origen en aquella oportunidad, razón por la cual toda modificación que se pretenda efectuar a ese porcentaje implicará una lesión a los derechos adquiridos por los mencionados menores con anterioridad a la vigencia de la ley 23.570, proceder que entraría en colisión no sólo con lo dispuesto por el art. 6 de ese cuerpo legal, sino también con lo preceptuado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7872, 25.03.91

"GARAY, Ramona Virginia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

**PENSION. Concubina. Leyes 23.226 y 23.570. Cónyuge supérstite. Culpabilidad.**

Corresponde otorgar el beneficio de pensión a la concubina aunque el deceso de su compañero se haya producido con anterioridad a la vigencia de la ley 23.226 (cfr. C.S.J.N., "Vilases, Emilio", sent. del 13/2/86), máxime cuando la vocación pensionaria reconocida al aplicar el art. 6 de la ley 23.570 no afecta derechos adquiridos, al haber-

se probado en sede administrativa la culpabilidad de la cónyuge supérstite del ex-beneficiario.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8409, 09.04.91

"NOGUERAS DE VARGAS, Margarita Beatriz c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-H.-F.)

**PENSION. Concubina. Matrimonio celebrado en el extranjero. Ley 23.570.**

El matrimonio celebrado en el extranjero (en el caso por impedimento de ligamen del causante) revela la intención cierta de los contrayentes de presentar frente a terceros un "status" matrimonial. Por ello, si la unión se mantuvo desde la celebración hasta el fallecimiento del causante, debe considerarse que la peticionante (concubina para nuestra legislación) resulta titular del beneficio de pensión derivada, conforme los principios de la ley 23.570.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7310, 26.03.91

"ZANGARA DE DENOFRIO, Isabel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.)

**PENSION. Concurrencia. Acumulación. Desequilibrio económico.**

La pretensión de acumular al beneficio de jubilación percibido por una hija el de pensión derivado del fallecimiento de su progenitor, no procede ni aún cuando se invoca grave desequilibrio económico.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8592, 17.05.91

"ALESSANDRO, Lidia Zulema c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (H.-E.)

**PENSION. Concurrencia. Art. 38 inc. 1º, punto b) ley 18037. Opción.**

No procede la acumulación del beneficio de jubilación gozado con el de pensión. El art. 38, inc. 1º, punto b) de la ley 18037 sólo autoriza a optar por el beneficio a otorgarse cuando éste es más beneficioso, y si bien en materia previsional las leyes deben ser interpretadas conforme a su finalidad, lo que obsta en principio al empleo de un criterio restrictivo, esta doctrina no puede aplicarse indiscriminadamente ni ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de personas comprendidas en los beneficios previsionales (Fallos 266:19; 272:60), porque no establecen solamente el derecho de los eventuales beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa, y en consecuencia, "los jueces, al decidir cuestiones de prestaciones jubilatorias, deben ponderar la posibilidades financieras de los entes previsionales" (C.S.J.N., 19/9/89, "Girard, Roberto H.").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7061, 26.03.91

"GONZALEZ MARTINEZ, Victoria c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

**PENSION. Concurrencia. Hijos. Conviviente. Art. 6 ley 23.570.**

Una vez otorgado el beneficio de pensión a la hija del causante, corresponde denegar la pretensión de compartirlo peticionado por la conviviente de aquél. La reducción del 50% del haber de la actual beneficiaria afectaría derechos, con agravio no solo en lo dispuesto en el art. 6 de la ley 23.570, sino también del art. 17 de la Constitución Nacional.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 8242, 27.03.91

"PEREZ, Clyde Imelda c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

**PENSION. Concurrencia. Opción. Art. 38 inc. b) ley 18.037.**

La pensión procura cubrir al núcleo familiar del causante de la contingencia social de muerte en el único aspecto en que los seres humanos pueden atenuar las pérdidas afectivas, pero, obviamente, con ello no se procura resarcir en forma adicional y económicamente a quien sufre la muerte de un familiar. En consecuencia, corresponde denegar el beneficio a la hija que percibe una jubilación y no ejerció la opción prevista por el art. 38 inc. b) de la ley 18.037.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9278, 27.03.91

"IÑIGO, Concepción María Luisa c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (W.-F.)

**PENSION. Divorcio. Art. 67 bis. Ley 2393. Improcedencia.**

Corresponde denegar el beneficio de pensión a la peticionante que, al momento del fallecimiento del causante, se hallaba separada del mismo en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 (que asimila sus efectos al divorcio por culpa concurrente de ambos cónyuges), sin haber efectuado reserva por alimentos.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8441, 27.03.91

"CUERDA, María Esther c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.)

**PENSION. Hijos. Incapaces. Prescripción. Dispensa. Arts. 3966 y 3980 Código Civil.**

El beneficio de pensión debe concederse desde el momento en que acaeció la muerte del causante cuando el titular es una persona incapaz mental (en el caso, oligofrénica de nacimiento) y su representante legal lo petitionó dentro de los tres meses en que aquel fue declarado tal judicialmente, y él designado curador definitivo; aunque ello haya sucedido en fecha muy posterior al fallecimiento del progenitor (en el caso 23 años) -cfr. arts. 3966 y 3980 Cód.Civ.- La solución contraria carecería de fundamento, dado que no puede seriamente pretenderse que una persona incapaz mental reclame, por sí misma y en tiempo oportuno, la concesión de un beneficio, cuando ni siquiera está habilitada para satisfacer sus necesidades básicas.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8533, 30.04.91

"CASTILLA, Leonor Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.)

**PENSION. Hijos. Incapacidad. Requisitos legales.**

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera, a su vez, derecho de pensión. Sobre tal base, la hija que persigue el beneficio debe acreditar la reunión de los requisitos legales a la fecha del fallecimiento de su progenitor y no al momento en que fallece la persona que se encontraba en el goce de la pensión (en el caso la madre). La circunstancia de que haya consagrado su vida al cuidado de sus progenitores no altera dicha conclusión (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 28/12/89, "Alonso, Esther E.").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8371, 01.04.91

"YANNI, Olinda Beatriz c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-F.-E.)

**PENSION. Hijos. Incapacidad laboral. Art. 17, ley 14.370.**

Corresponde denegar la pensión por incapacidad laboral solicitada por la hija del causante, si al momento del fallecimiento de éste el beneficio se hallaba regulado por el art. 17 de la ley 14.370, y aquella no aportó en autos elemento alguno que permita siquiera suponer que a esa fecha se encontraba incapacitada.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7709, 27.03.91

"PAREDES, Elena Rosa Lidia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (D.-M.)

**PENSION. Hijos. Ley 23.570. Efectos anteriores y posteriores.**

No resulta procedente distinguir entre efectos anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 23.570, toda vez que el fallecimiento del causante ha de ser considerado el supuesto que, en ese momento, hace nacer la integridad de sus consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentra el derecho de sus hijos a la percepción de la totalidad del haber de pensión derivado de la jubilación a la que su progenitor era acreedor, hasta alcanzar, cada uno de ellos, los 18 años de edad (art. 38 ley 18.037).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7872, 25.03.91

"GARAY, Ramona Virginia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-W.-F.)

**PENSION. Hijos. Opción. Art. 38 ley 18.037.**

Devienen inatendibles los agravios tendientes a obtener el beneficio de pensión derivado de la defunción de la madre si la peticionante goza de otro beneficio jubilatorio, situación que encuadra en lo normado por el art. 38 inc. 1°, apartado b) de la ley 18.037. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fernández. EL Dr. Etala votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6463, 06.03.91

"FERNANDEZ, Alba c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**PENSION. Hijos. Opción. Desequilibrio económico. Arts. 38 y 39, ley 18.037.**

Los eximentes contemplados en el art. 39 de la ley 18.037 (incapacidad para el trabajo y estar a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento) apuntan sólo a borrar "los límites de edad fijados por los incs. 1) apartados "a" y "d" y 5) del art. 38, pero no a eximir del deber de "optar" que pesa sobre el que sincrónicamente es titular de una jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. El magro haber que perciben los acreedores sociales no se corregirá otorgando beneficios a quienes el legislador excluyó expresamente por razones de bien común general, sino incrementado el poder adquisitivo de las prestaciones en consonancia con los haberes en actividad, para que aquellos conserven una situación patrimonial equivalente a la que les habría correspondido de haber continuado en actividad. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero. EL Dr. Etala votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6463, 06.03.91

"FERNANDEZ, Alba c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**PENSION. Hijos. Opción. Desequilibrio económico. Art. 38 ley 18.037.**

Aunque la peticionante perciba un beneficio previsional (en el caso, jubilación mínima), corresponde otorgarle la pensión derivada del fallecimiento de su madre si de las constancias obrantes en la causa se desprende que atraviesan una acuciante situación económica y la aplicación estricta del art. 38 de la ley 18.037 en esas circunstancias importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la Seguridad Social, lo que en definitiva podría convertirse en injusticia. (Disidencia del Dr. Etala).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6463, 06.03.91

"FERNANDEZ, Alba c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**PENSION. Hijos. Padre desaparecido. Prueba. Art. 2 ley 22.062.**

El hecho que de la actuaciones por habeas corpus que tramitaron ante la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional se desprenda que el causante era obrero sindicalista, que fue despedido de su trabajo en febrero de 1976 y secuestrado en junio del mismo año en la Ruta Panamericana, y las circunstancias de público conocimiento para la época referida, son suficientes para considerar cumplimentados los requisitos exigidos por el art. 2 de la ley 22.062, debiendo en consecuencia, concederse el beneficio de pensión a la hijas menores del padre desaparecido.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 6947, 25.03.91

"DI CONZA, Beatriz del Carmen c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

**PENSION. Otros beneficiarios. Persona a cargo. Desequilibrio económico.**

Cuando se habla de desequilibrio económico no sólo se trata de capacidad económica para afrontar los más elementales gastos de subsistencia, sino también de mantener el nivel de vida alcanzado cuando el causante vivía y que se vio modificado por la ausencia de su aporte.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7528, 27.03.91

"MALFA, Humberto c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.)

**PENSION. Otros beneficiarios. Persona a cargo. Prueba. Análisis.**

Debe dejarse sin efecto la resolución que denegó el beneficio de pensión por entender que el peticionante no se encontraba a cargo del causante, si ella fue emitida sin efectuar análisis alguno de la normativa ni de los elementos probatorios ofrecidos en la causa, toda vez que lo decidido en tales condiciones tiene sólo una fundamentación aparente, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7528, 27.03.91

"MALFA, Humberto c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.)

**PENSION. Otros beneficiarios. Persona a cargo. Requisitos.**

La circunstancia de hallarse a cargo de otra persona no requiere en el orden previsional la ausencia total de recursos propios, pues también se halla en esa situación el derechohabiente cuyos recursos personales son reducidos, y en tanto de los hechos de la causa se desprenda que la falta de contribución del causante apareja un desequilibrio esencial en la economía del supérstite.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7528, 27.03.91

"MALFA, Humberto c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (D.-Ch.)

**PENSION. Pensión de pensión. Art. 38 ley 18.037. Excepción.**

Aún cuando el art. 38 de la ley 18.037 establece que la pensión en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión, deberá concederse el beneficio si la peticionante por su enfermedad (en el caso oligofrenia congénita) y sus particulares circunstancias (57 años al iniciar el trámite) se encuentra impedida de competir válidamente en el mercado laboral. La aplicación estricta de la norma referida, desestimando la pretensión en base a un rigorismo formal, importaría en la práctica condenarla a la indigencia.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8493, 30.04.91

"CAPUCCI, Nélica Norma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PENSION. Pensión de pensión. Hija de edad avanzada. Incapacidad. Art. 38 ley 18.037. Excepción.**

El instituto de la pensión tiende a proteger el núcleo familiar constituido por los integrantes de la familia. Sobre tal base, corresponde conceder el beneficio a la hija de avanzada edad cuando tal beneficio fue acordado, primitivamente, a su madre, y el rédito previsional sirvió para la protección económica de ambos sujetos hasta que el fallecimiento de la progenitora privó a la solicitante de tal beneficio (cfr. C.S.J.N., sent. del 15/4/86, "Oswald, Ramona Delfina Carrasco de" y "Battilana, María Alicia" sent. del 30/5/86).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8493, 30.04.91

"CAPUCCI, Nélica Norma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PENSION. Viuda. Causante incapacitado al momento de la afiliación.**

Si luego de la afiliación, y pese a la incapacidad física, el causante continúa en actividad hasta su fallecimiento, corresponde otorgar el beneficio de pensión a su cónyuge, ya que, si se tiene en cuenta que la muerte es considerada como la máxima incapacidad, aquél habría tenido derecho a obtener su beneficio jubilatorio y por ello, interpretando a contrario sensu lo dispuesto por el art. 3270 del C.C., pudo transmitir el derecho pensionario.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9627, 10.05.91

"FRANCOU de DROZ, Clara c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos". (Ch.-D.-M.)

**PRESCRIPCION. Actualización monetaria. Intereses. Art. 82, ley 18.037.**

Si el legislador consideró que puede prescribir la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio, no hay razón objetiva para considerar que no pueda aplicarse dicha figura a un accesorio de tal capital como lo son las sumas devengadas por desvalorización monetaria y los intereses correspon-

dientes, lo que no impide que resulte imprescriptible el derecho a los beneficio previsionales, ya que ambas situaciones han sido claramente diferenciadas por aquel.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8348, 01.04.91

"BELLO, Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.-H.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Ejecución. Sentencia de la C.N.A.T. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

Resulta incompetente la C.N.A.S.S. para entender en los planteos referidos a la invalidez de los arts. 1 y 2 de la ley 21.864, introducidos en el trámite de ejecución de una sentencia firme emanada de la C.N.A.T.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7279, 25.02.91

"AMICONI, Aníbal Antonio c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (F.-L.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Incompetencia de la C.N.A.S.S. Pronunciamiento anterior de la C.N.A.T. Ley 23.473. Acordada 15/87 C.S.J.N.**

Cuando la C.S.J.N. deja sin efecto una sentencia y ordena el dictado de un nuevo pronunciamiento por medio de quien corresponda, está aludiendo claramente al que sigue en orden de turno. Por ello, es incompetente la C.N.A.S.S. para resolver una imposición de costas y regulación de honorarios en un expediente sorteado con anterioridad al 30/3/89 y con sentencia de la C.N.A.T. ya que, conforme lo estableció el Supremo Tribunal mediante Acordada 15/87, la vigencia de los arts. 13 y 14 de la ley 23.473 se hallaba supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de la Cámara y además, el propio art. 13, expresamente establece que el cambio de competencia no afectará las causas en trámite.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. int. 8803, 24.03.91

"PETROSKI, Héctor Pedro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Impugnación de normas. Oportunidad.**

No procede la impugnación de normas legales ante la Alzada cuando la misma no fue formulada en sede administrativa, ya que lo contrario implicaría la violación de los principios de congruencia y doble instancia (art. 34 inc. 4 y 277 C.P.C.C.) vulnerándose la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8384, 09.04.91

"GIANCRISTIANO, Nicolás c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (H.-E.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Inhabilidad de la instancia. Ausencia de pronunciamiento administrativo.**

En atención a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 23.473, la ausencia de pronunciamiento administrativo ajustado a la ley procesal pertinente hace inhábil la instancia judicial e impide que la C.N.A.S.S. conozca en el caso, sin que obste a ello el silencio de la instancia previa invocado por el titular, toda vez que frente a la no incorporación expresa de este instituto en la ley especial, ello no resulta procedente.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. int. 7060, 26.03.91

"REBOLLO, Francisco c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos". (Ch.-D.-M.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Medida de no innovar. Revisión de una sentencia de la C.N.A.T. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

Es incompetente la C.N.A.S.S. para entender en una medida de no innovar y en una acción de revisión de cosa juzgada referida a una sentencia de la C.N.A.T., ya que no sólo intervino previamente esta última, sino también que es reiterada la doctrina de la C.S.J.N. que asigna a los jueces laborales de primera instancia los trámites de ejecución de sentencias recaídas en controversias referidas a la leyes previsionales (Fallos 303:568; 304:377; 310-1:1378 y concordantes).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 7020, 21.02.91  
"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL C/ Jeannot, Jorge Raúl" (W.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Medidas precautorias. Sentencias de la C.N.A.T. Incompetencia de la C.N.A.S.S. Art. 196 C.P.C.C.**

Conforme lo establecido por el art. 196 del C.P.C.C., resulta incompetente la C.N.A.S.S., para entender en el planteo de una medida de no innovar que, al mismo tiempo, pretende la revisión de una sentencia dictada por la C.N.A.T., ya que es éste el tribunal competente en razón de haber prevenido con anterioridad (art. 6 C.P.C.C.).  
C.N.A.S.S. Sala III, sent. 8709, 27.03.91

"INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL c/ Labat, Ricardo José" (L.-F.-W.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Principio iura novit curia.**

Si bien el juzgador se halla constreñido por lo prescripto por el art. 277 del C.P.C.C.N., no menos cierto es que debe conocer los hechos de la causa (art. 11 de la ley 23.473) y que el principio iura novit curia es válido no sólo para proteger a los solicitantes de beneficios alimentarios sino para resguardar el acervo común de los afiliados y jubilados y pensionados, impidiendo la captación de prestaciones indebidas.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 9909, 25.07.91

"FLORES de ALEGRA, Jacinta c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.-L.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Apoderados y gestores. Razones de urgencia. Art. 35 ley 18.345.**

Toda actuación del gestor procesal conforme los términos del art. 35 de la ley 18.345 debe resultar en forma objetiva de la misma petición o de las constancias del expediente, y es indispensable para aceptar su intervención no sólo tener en cuenta y valorar las razones de urgencia en que se sustenta sino, además, explicar los motivos que hayan impedido acreditar la personería invocada.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8833, 27.03.91

"GARCIA de LOSADA, Teodora c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-L.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa juzgada administrativa y judicial. Revisión.**

Si bien a la cosa juzgada administrativa se le otorga un alcance menos restrictivo que a la judicial, en la medida que el poder administrador puede volver sobre lo que está juzgando cuando se trata de corregir sus propios errores, ello no importa reconocer -aún cuando se trata de materia previsional- que lo decidido por los tribunales judiciales pueda ser revisado indefinidamente, pues tal circunstancia implicaría un menoscabo de la garantía de la cosa juzgada (ver art. 17 C.N., cfr. C.S.J.N., Fallos 289:185 y "Rocca, Licio", sent. del 12.04.88).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9452 bis, 03.05.91

"MASSACCESI, Emilio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.-D.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa Juzgada. Haberes. Reajuste. Pronunciamiento de la C.N.A.T.**

Si el pronunciamiento de la C.N.A.T. se limitó a señalar que en un período determinado la aplicación del art. 55 de la ley 18.037 no había producido perjuicio alguno que hubiere que subsanar, tal decisión no puede afectar la viabilidad de reclamos futuros del titular en defensa de sus derechos, por cuanto no existe cosa juzgada al no haber identidad de objeto, por ser distinto el ámbito material del reclamo.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 2295, 30.08.90

"MAZZELLA, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-H.-E.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Cosa juzgada. Revisión.**

Resulta inadmisibile una pretensión idéntica a otra ya decidida mediante sentencia firme, cuando con ella se intenta salvar eventuales deficiencias del proceso anterior y aunque se invoquen nuevos fundamentos jurídicos (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 515),  
C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9452 bis, 03.05.91  
"MASSACCESI, Emilio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-Ch.-D.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recurso anterior a la sanción de la ley 23.473. Incompetencia de la C.N.A.S.S.**

Es incompetente la C.N.A.S.S. para dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por la C.S.J.N. al revocar una sentencia de la C.N.A.T., si el recurso deducido por el titular contra la resolución administrativa que denegó su petición fue presentado cuando no se había sancionado la ley 23.473 (cfr. C.S.J.N., sent. del 18.12.90, "Arzac, Alberto" y considerando 2 y art. 1 de la Acordada 6/89 C.S.J.N.) aunque hubiera mediado intimación de aquella al pago del bono por derecho fijo, ya que este fue implementado por la ley 23.187 y corresponde practicarla a todos los fueros.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8857, 27.03.91

"GARIBALDI, Ismael c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (W.-F.-L.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Beneficio de la duda. Presentación en término.**

Corresponde otorgar al peticionante el beneficio de la duda y, consecuentemente suponer la presentación en término del recurso, si no surge del expediente la fecha en que se notificó la resolución apelada (cfr. Fallos 267:336; 265:354 y arts. 9 y 11 ley 23.473).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9627, 10.05.91

"FRANCOU de DROZ, Clara c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (Ch.-D.-M.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Expresión de agravios. Contenido.**

La expresión de agravios debe contener el análisis crítico y preciso de la resolución que la motiva, mediante una deducción coherente que demuestre el desacierto de la decisión impugnada. Si en el memorial recursivo los agravios versan sobre cuestiones que no fueron oportunamente planteadas, éstas devienen ajenas a la decisión que se pretende impugnar.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 9499, 18.06.91

"FRAGUGLIA, Albertina Angela c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (E.-H.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Intervención de la C.N.P.S. Resoluciones 138/87 y 134/89. Acordadas 15/87 y 6/89 C.S.J.N.**

El recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria (éste formalmente admitido y resuelto confirmando el pronunciamiento de la Caja que denegó el reconocimiento de servicios), debe ser resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social y no por la C.N.A.S.S. si a la fecha de su interposición (1/9/88) ésta no se encontraba constituida. La solución contraria no condice con lo establecido por las Resoluciones 138/87 y 134/89 del M.T.S.S. y con lo dispuesto por la C.S.J.N. en las Acordadas 15/87 y 6/89.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7533, 27.03.91

"PETITTE, Francisca Rosa c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos" (M.-Ch.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Reconsideración. Denegatoria tácita.**

Debe interpretarse como una denegatoria tácita de reconsideración y admitirse el recurso, cuando el organismo administrativo remitió las actuaciones a sede judicial en-

tendiendo como memorial de apelación un escrito presentado por el interesado en el que solicitaba la formación de una junta médica y el dictado de una resolución favorable. Ello obedece a que, estando en juego derechos de contenido alimentario, es dable actuar con celeridad para subsanar deficiencias administrativas y las demoras que afectan reclamos, generadas -involuntariamente- por la excesiva acumulación de causas y por la crisis económica que afecta a nuestra sociedad en estos días (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, Sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar C/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Recursos. Reconsideración. Art. 116 ley 18.345.**

El escrito que se limita a solicitar la formación de una junta médica para someter a un nuevo examen al peticionante, pero que no efectúa una crítica a la decisión administrativa en modo indubitable, arrojando argumentos que demuestren error, arbitrariedad o irrazonabilidad del acto que impugna, carece de la sustantividad que impone la norma del art. 116 de la ley 18.345, motivo por el cual debe restársele toda eficacia recursiva. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, Sent. 6331, 05.03.91

"RUGGIA, Juan Oscar C/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Función del organismo administrativo.**

El organismo administrativo para admitir o denegar un beneficio previsional, debe efectuar un análisis circunstanciado, una adecuada valoración de la prueba obrante en la causa y disponer otras medidas de oficio -interrogar a personas vecinas no propuestas como testigos, etc.- para verificar la real situación del peticionante en aras del esclarecimiento de la verdad objetiva. De lo contrario, dicho acto deviene arbitrario y por lo tanto descalificable como actividad válida de la administración.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 8180, 27.03.91

"BARRIOS, Nicasio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Oportunidad para su ofrecimiento. Desestimación.**

El ofrecimiento de prueba y certificación de servicios acompañada al escrito recursivo no puede ser objeto de consideración en la instancia judicial, toda vez que no es esa la oportunidad para su agregación y tratamiento puesto que, previamente, debió ser puesta en conocimiento y a decisión de los organismos previsionales, porque lo resuelto por aquellos marca el límite de la competencia de la Alzada. Un proceder contrario importaría la violación de los principios de congruencia y contralor judicial de actos administrativos inspirados en los arts. 34 inc. 4), 163 inc. 6) y 227 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. 37 del 3/8/89, "Rodríguez, Olga I. c/ Caja Nac. de Prev. de la Ind., Com. y Act. Civ.").

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7064, 26.03.91

"RODRIGUEZ, Irami Ramón c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-Ch.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Prueba. Producción. Valoración por lo organismos administrativos.**

La adecuada tutela de los derecho previsionales es una carga impuesta a los organismos administrativos que deben actuar diligentemente, en un todo de acuerdo con el ordenamiento vigente y por ende con las disposiciones de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72, lo cual los obliga a obrar con suma prudencia en materia probatoria debiendo extremar los medios tendientes a lograr la efectiva producción de la prueba, descartando criterios restrictivos.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 6774, 20.03.91

"BRIGNARDELLO de RODRIGUEZ, Delia Helena c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.-H.)

**PROFESIONALES. Médicos de sanatorios. Modalidad de la prestación. Aportes.**

No corresponde exigir el pago de aportes a la entidad sanatorial cuando los médicos que prestan servicios en ella se encuentran organizados en grupos de trabajo dedicados tanto a la atención de pacientes del sanatorio como propios, con completa autonomía técnico funcional, sin obligación de realizar guardias o cumplir horarios, teniendo completa libertad para rechazar la atención de un paciente determinado, y sin percibir retribución alguna por parte de la institución.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7330, 26.03.91

"SANATORIO RIVADAVIA S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio". (H.-E.)

**PROFESIONALES. Relación de trabajo. Determinación. Prueba.**

Si bien la vocación expansiva del derecho del trabajo (y la propia evolución social) hacen que gran parte de los profesionales universitarios (típicos trabajadores autónomos en el pensamiento de principios de siglo) se desempeñen bajo relación de dependencia -enajenando su relación de trabajo y tiempo libre a cambio de una retribución determinada o determinable en dinero- no puede partirse de dogmatismos científicos, y será la prueba concreta que se produzca en cada litigio, lo que determinará y calificará las relaciones existentes entre el profesional y la entidad a la que se ha integrado o para la cual presta servicios.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7330, 26.03.91

"SANATORIO RIVADAVIA S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio" (H.-E.)

**SERVICIO DOMESTICO. Servicios. Acreditación. Prueba. Res. 5649 C.N.P.I.C. y A.C.**

La Res. 5649 de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles establece, en relación a la comprobación de servicios de trabajadores domésticos, el orden y condiciones en que se admitirán las distintas pruebas, colocando a la testimonial en el penúltimo lugar, con posterioridad a los otros cuatro medios probatorios. Ello indica el carácter de coadyuvante y no de prueba esencial de la testimonial, y que, por sí sola, si no está avalada por otras constancias fehacientes, no permite presumir la veracidad de los servicios denunciados.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7272, 26.03.91

"TAMAME, Francisca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.-H.)

**SERVICIOS. Cómputo. Actividad privada no remunerada. Art. 17 inc. b) ley 18037.**

Cuando la ley 18.037 se refiere a la actividad privada lo hace diferenciándola expresamente de las de otra naturaleza (ver art. 2 incs. "f" y "g"), lo que no acontece en el art. 17 inc. b) de la norma citada, de donde cabe inferir que el legislador en el mismo se refirió concretamente a los servicios honorarios desempeñados para el estado y por ello, no corresponde se computen los servicios prestados para entidades privadas sin percibir remuneración.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7055, 26.03.91

"SUAREZ, Sabina Gloria c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (M.-D.)

**SERVICIOS. Cómputo. Prueba.**

Los años de servicio y de aportes que requiere la ley no pueden ser suplidos en su acreditación por declaraciones que por la generalidad de situaciones que abarcan, vaguedad en cuanto a la fijación de los hechos en el tiempo, imprecisión respecto de las circunstancias a probar y la común similitud que las caracteriza, imposibilita conformar una convicción medianamente cierta de que, efectivamente, el titular laboró en forma dependiente durante todo el período que denuncia.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 9266, 12.06.91

"ESQUIVEL, Georgina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (F.-E.)

**SERVICIOS. Inactividad por causas políticas y gremiales. Ley 23.278.**

No se dan los supuesto de la ley 23.278 si el solicitante del beneficio no fue declarado cesante ni prescindible ni obligado a renunciar a un cargo por razones políticas, sino que no pudo asumir la función que le encomendara el voto popular (en el caso el peticionante había sido electo diputado nacional en comicios que fueron declarados nulos por el P.E.N.).

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8565, 27.03.91

"PANARIO, Bernardo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (W.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Certificaciones. Testimonial. Validez.**

Cuando se trata de acreditar servicios de antigua data la ausencia de prueba documental no puede desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales, ni invalidar el contenido de las certificaciones de servicios y cese (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, 07.07.89, "Quiñones, Marciano c/ Caja Nac. Prev. Ind., Com. y Act. Civ"). (Voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8587, 17.05.91

"SANCHEZ, Ricardo Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Certificaciones. Ineficacia.**

Carecen de toda eficacia probatoria las certificaciones de servicios, remuneraciones y cese si sus constancias no encuentran correlato con otros documentos del empleador o en comportamientos inequívocos de éste como haber ingresado aportes y contribuciones al sistema contemporáneamente a la prestación del servicio, o haber realizado las inscripciones administrativas pertinentes. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8587, 17.05.91

"SANCHEZ, Ricardo Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Relación subordinada. Reconocimiento de partes. Irrelevancia.**

El sólo reconocimiento que realizan las partes involucradas de haber existido entre las mismas una relación subordinada, resulta irrelevante a los fines de acreditar los servicios denunciados para obtener el beneficio jubilatorio. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8587, 17.05.91

"SANCHEZ, Ricardo Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Eficacia.**

La testimonial debe ser admitida cuando existe imposibilidad de acreditar los servicios a través de prueba documental. El carácter tuitivo de las prestaciones de la Seguridad Social hace que, en caso de duda, deban extremarse los medios tendientes a dilucidar las cuestiones planteadas porque de lo contrario se pone en situación de indefensión al peticionante, por lo que los organismos previsionales deben actuar razonablemente, valorando los distintos elementos de prueba y armonizándolos con las circunstancias fácticas (ausencia de pruebas documentales, servicios de antigua data, desaparición de la empresa, etc.) que obstaculizan el esclarecimiento de la verdad. (Voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8377, 09.04.91

"BARGA, Julio Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Eficacia.**

Treinta años de servicios, de los cuales por lo menos en quince se tienen que haber efectuado aportes y contribuciones, no pueden ser suplidos en su demostración por declaraciones testimoniales que por su generalidad, vaguedad, imprecisión y similitud,

imposibilitan conformar una convicción medianamente cierta de que, efectivamente, el peticionante laboró en forma dependiente durante todo el período que denuncia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8377, 09.04.91

"BARGA, Julio Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Admisión excepcional.**

La testimonial reviste el carácter de prueba coadyuvante, y no el de esencial, por lo que sólo excepcionalmente podrá ser admitida como prueba única para acreditar servicios, si no está avalada por otras constancias fehacientes que hagan presumir la veracidad de la actividad que se invoca. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8377, 09.04.91

"BARGA, Julio Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Valoración.**

Cuando de acreditar servicios se trata, no corresponde negar lisa y llanamente la eficacia de la prueba testimonial única, sin efectuar una apreciación concreta de la misma. Dicho medio no reconoce limitaciones en tanto se halle enderezado a demostrar la ocurrencia de simples hechos en períodos razonables que, dada su magnitud temporal, lleven a concluir que el testigo es veraz al traducir sus dichos un conjunto de circunstancias que sean acordes con el conocimiento que cabe exigir a un testimonio imparcial (hechos que hayan sido vistos u oídos personalmente, que guarden una mediana contemporaneidad con el momento en que se presta, que sean precisos sin que esta cualidad, cuando se refiera a sucesos ocurridos muy atrás en el tiempo, comporte una recreación plena por su minuciosidad, ya que tal connotación hará nacer fundadas dudas sobre su certeza). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8377, 09.04.91

"BARGA, Julio Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Valoración. Principio de la duda.**

La acreditación de servicios por prolongados períodos de tiempo no puede admitirse en base a elementos aislados, presuntivos o amparados en criterios jurisprudenciales en exceso amplios en cuanto a la evaluación y aplicación del principio de la duda, porque a contrario de discernir lo justo en el caso particular, lo que se hace es afectar injustamente al resto de la comunidad que sí a cumplido con sus deberes previsionales e integrado el fondo contributivo del cual saldrán los recursos para pagar un beneficio cuya percepción no se ha justificado legítimamente. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8377, 09.04.91

"BARGA, Julio Héctor c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (E.-H.-F.)

**SERVICIOS. Prueba. Testimonial. Validez.**

La falta de prueba documental e ingreso de aportes, por sí sola, no excluye la posibilidad de acreditar mediante prueba testimonial los servicios denunciados, máxime cuando frente a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 18.037 no aparece razonable hacer operar dicha omisión en desmedro del derecho reclamado por el peticionante y, particularmente, cuando las modalidades de las relaciones entre trabajadores y empleadores no han movido a estos últimos a llevar las pertinentes registraciones ni a extender recibos; realidad ésta que no puede dejar de ponderarse al momento de decidir el caso.

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9305, 30.04.91

"BULACIO, Alejandro c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (M.-D.)

**SERVICIOS. Reconocimiento.**

Frente al reconocimiento de los empleadores de los servicios prestados y el pago de la totalidad de los aportes, no corresponde desconocer los servicios denunciados por el justiciable, si durante el período en disputa nada obligaba al dependiente a denunciar los incumplimientos previsionales de su empleador (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.08.89 "Villalba, Laureana").

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 7305, 26.03.91

"GONZALEZ, Alejandrina c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (H.-E.)

**SERVICIOS. Reconocimiento. Art. 25 ley 18.037. Validez constitucional.**

El art. 25 de la ley 18.037 es una norma justa, pues la Seguridad Social debe ser custodiada por todos y no es posible ampararse en el temor reverencial para excusarse de un deber generacional para con el sector pasivo (cfr. Capón Filas, "Régimen jubilatorio del trabajador subordinado", pág. 105, edit. Victor de Zabalía) ya que la situación afligente que presentan los organismos previsionales ha sido causada por la evasión de aportes, lo que denota la validez constitucional de dicha norma frente a una situación de emergencia.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8425, 09.04.91

"MIGUEL, Juan Miguel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Estado y Servicios Públicos" (E.-F.)

**SERVICIOS. Reconocimiento. Denegación. Individualización de la norma aplicable.**

Corresponde dejar sin efecto la resolución administrativa que denegó el reconocimiento de servicios basándose en la Res. 2569/81, pero sin determinar cual de sus normas se tuvo en cuenta al efecto, aspecto éste que la torna objetable pues obsta a su correcta revisión en sede judicial, lesiona el derecho de defensa y hace aplicable la jurisprudencia de la C.S.J.N. según la cual deben dejarse sin efecto las decisiones que no satisfacen, sino en forma aparente, la necesidad de raíz constitucional de ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho aplicable (cfr. Fallos 301:1194, entre otros).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 7057, 26.03.91

"CENTENO, Irma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles". (M.-D.)

**SERVICIOS. Reconocimiento. Improcedencia. Declaraciones Juradas contradictorias.**

Corresponde tener por no acreditados los servicios denunciados por declaración jurada cuando existe una previa denuncia de inactividad por el mismo período, toda vez que "a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta" (cfr. Enneccerus- Nipperdey. Tratado de Obligaciones Parte General, T. I Vol. II, pág. 495 -citado por R. García Martínez, D.T. XLVI-B, pág. 1375).

C.N.A.S.S., Sala I, sent. 9446, 30.04.91

"GARAVAGNO, Irma Ramona c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (D.-M.)

**TRABAJADORES AUTONOMOS. Aportes. Decreto 2196/86. Constitucionalidad.**

No procede hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad del Decreto 2196/86 ya que sus términos han sido ratificados por la ley 23.568 y no puede negarse la potestad del Poder Ejecutivo para dictar, por razones de necesidad y urgencia, disposiciones relativas a la tasa de aportes establecida por el art. 10 de la ley 18.038, máxime cuando su modificación e incremento tuvo por objeto evitar la quiebra financiera de los organismos previsionales.

C.N.A.S.S., Sala II, sent. 8430, 09.04.91

"BUTIERRE, María Vicenta c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" (E.-F.)

**TRABAJADORES RURALES. Servicios. Prueba. Ausencia de documental.**

La ausencia de constancias documentales -tales como recibos, registros, libros, etc.- no pueden constituirse como elemento determinante de la denegatoria de una prestación cuando por la índole de las tareas (en el caso, cocinera rural) y la circunstancia

de que esta se realizaran en una localidad del interior de una provincia, torna ilusoria la existencia de tales elementos probatorios.

C.N.A.S.S., Sala III, sent. 8408, 27.03.91

"TORRES de BARRIOS, Yguinia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (L.-F.)